

Bogotá,

Al responder por favor citar esté número de radicado

## URGENTE

**ASUNTO:** Respuesta Radicado No. 8951 del 16 de marzo de 2017  
Pago de indemnización a cónyuge de trabajador fallecido, a quien nunca se le cotizo al Sistema de Seguridad Social Integral / Proceso de Liquidación Judicial.

Respetado Señor Gallego, reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto jurídico respecto a *“se pueden pagar 130 millones, a la viuda de un trabajador fallecido, al cual nunca se le hicieron cotizaciones a pensión, lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en liquidación judicial, y no alcanza el dinero de la liquidación de la empresa para cubrir el cálculo actuarial solicitado por el fondo de pensiones”*. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

### **Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo”*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

### **Frente al caso en concreto:**

En principio, estimamos conveniente aclarar que en virtud del Artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo se dispone:

**“ARTÍCULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

De manera tal, que el Ministerio del Trabajo y propiamente su Oficina Asesora Jurídica, específicamente esta coordinación, como ya lo mencionamos anteriormente, no podría emitir conceptos sobre consultas que **extralimiten las relaciones laborales.**

En ese orden de ideas, esta Oficina no es competente para **declarar derechos u obligaciones para un caso en concreto**, ni dirimir las diversas controversias que sobre aspectos prestacionales se presentan, ya que ésta es una función exclusiva de los **Jueces de la República**. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“... los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados para declarar derechos individuales ni **definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores”.*

En referencia, al tema a la intervención de este Ministerio, es importante aclarar que en los Artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan que el Ministerio del Trabajo como el órgano del Gobierno Nacional está encargado de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas laborales así:

**“Artículo 17. Órganos de Control.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las **autoridades administrativas del Trabajo**”.

**“Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. (Negrilla Fuera de Texto).

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un “*órgano de control*”, cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones **ya contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.**

No obstante, haciendo uso de la **función orientadora** en materia de relaciones laborales, y solo con el ánimo de exponer un criterio que lo oriente respecto a su inquietud, le manifestamos lo siguiente:

## INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Sea lo primero aclarar, con el fin de no errar en la interpretación de los termino que en material pensional se manejan, que cuando se habla de indemnización sustitutiva, **nos encontramos ante una pago o prestación económica que hace un fondo de pensiones privado**, a la que tiene derecho la persona que cumplió con el requisito de edad para pensionarse por vejez pero que no cumplió con el requisito de las semanas mínimas requeridas, o que en caso de invalidez, esta sobrevenga sin que se hayan cumplido los requisitos exigido.

Por lo **que no se debe confundir el pago** del que se habla en la consulta, pago que se intenta realizar a título **de indemnización por parte de la empresa** en liquidación judicial mediante un título valor que se pretende entregar a la esposa del trabajador fallecido, **con una indemnización sustituta** la cual ostenta una naturaleza jurídica totalmente diferente, por cuanto **es un pago o prestación económica que se hace por parte de un fondo de pensiones**, bajo los supuestos anteriormente mencionados.

Hecha la anterior aclaración, nos permitimos hacer las siguientes precisiones a la luz de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos:

## PRELACIÓN DE CREDITOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, el régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél celebrar un acuerdo de pagos con sus acreedores, en el cual se estipule la forma y términos en que se atenderán sus respectivas obligaciones, lo que de **no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante.**

Dentro de uno u otro proceso el pago de tales obligaciones debe hacerse, desde luego, atendiendo los privilegios y la prelación establecida en la ley.

Acorde con lo anterior, el Artículo 2492 del Código Civil preceptúa que:

*“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta ocurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue”.*

De lo expuesto, se concluye que **la ley estableció una prelación de créditos para que ellos, en un momento determinado, se paguen en el orden legal establecido, ya que debido al privilegio unos acreedores se encuentran en situación más favorable que otros**, por cuanto en una relación de pagos puede llegarse al evento que alguno o algunos de los créditos reconocidos sean totalmente satisfechos y que otros queden insoluto total o parcialmente.

Visto lo anterior, se precisa traer a colación el orden en que se deben pagarse los créditos dentro de un proceso concursal, de acuerdo a la ley, así:

**a) Pago de mesadas pensionales atrasadas (Sentencia T-458/97 del 24 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional):**

b) Gastos de administración; y

c) Créditos reconocidos o admitidos dentro del proceso, las cuales se califican y gradúan teniendo en cuenta la siguiente prelación:

**Primera clase** Artículo 2495 del Código Civil)

**Segunda clase** (Artículo 2497 ibídem)

**Tercera clase** (Artículo 2506 ejusdem)

**Cuarta clase** (Artículo 2506 op.cit.)

**Quinta clase** (Artículo 2506)

También existe la calificación de otros créditos: condicionales o litigiosos.

Ahora bien, los créditos de la primera clase gozan de la preferencia general, porque pueden hacerse efectivos preferentemente sobre todos los bienes de deudor, afectando los bienes adscritos a los créditos de la segunda y tercera clase.

Pertenecen a esta categoría, de conformidad con el Artículo 2495 del Código Civil, y demás normas que lo complementan, entre otros, los siguientes créditos:

**1) Laborales**

2) Los causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (Ley 50 de 1990 y Ley 100 de 1993)

- 3) Los fiscales, esto es, los causados a favor de la Nación (DIAN, Departamentos y Municipios)
- 4) Parafiscales a favor de las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el I.C.B.F.

**Tales acreencias deben pagarse totalmente con la prelación antes señalada, siempre y cuando exista suficientes recursos para el efecto, pues si éstos son insuficientes dichas acreencias se pagarán en el orden de prelación y a prorrata sobre el monto total de activos a distribuir en cada una de las categorías que conforman el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, y por ende, en esta categoría podrían quedar créditos insolutos total o parcialmente.**

Como es sabido, la ley determina el orden y la prelación en que deben pagarse los créditos a cargo del deudor concursado, por lo tanto, **el promotor o el liquidador al momento de hacer la graduación de los mismos deberá tener en cuenta la prelación para el pago señalada en el Código Civil** y demás normas concordantes, que clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales.

Sin embargo, dentro de determinada categoría de créditos puede existir una prelación de pagos, como es el caso de la primera clase, entre otros, los que nacen de las siguientes causas:

- a) **Mesadas pensionales atrasadas**
- b) Laborales (créditos ciertos y exigibles a favor de los trabajadores por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones, etc.)
- c) Los créditos por alimentos a favor de menores (Artículo 134 del Decreto 2737 de 1989)
- d) Los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, por concepto de aportes (Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993); e) los fiscales, esto es, los causados a favor de la nación (DIAN, los departamentos y los municipios por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; f) parafiscales, es decir, aquellos que a pesar de no tener origen en impuestos, tasas y contribuciones la ley los asimila a éstos y son los causados a favor de las entidades públicas, a saber: Cajas de compensación familiar, I.C.B.F. y SENA, por concepto de aportes en el porcentaje señalado en la ley (Ley 7 del 24 de enero de 1979).

**Luego, tal como quedó demostrado dentro de esta categoría las entidades del estado anteriormente señaladas tienen una prelación para su pago, dependiendo de la naturaleza del crédito, y por contera, pueden hacerse efectivos preferentemente sobre todos los bienes del deudor, afectando incluso los bienes adscritos a los créditos de la segunda y tercera clase.**

El Código Civil a partir del Artículo 2495 y siguientes y demás normas concordantes (Ley 100 de 1993, Artículo 10 del Decreto 2610 de 1979, Ley 7 de 1979, Artículos 25 y 51 de la Ley 1116, entre otros,) clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales.

No obstante, es de advertir que las causas de preferencia de las cuales gozan ciertos créditos, constituyen una excepción al principio del derecho común, es decir, al principio de igualdad de acreedores. La igualdad de los acreedores rige, como lo dice el Artículo 2492 Código Civil, "...cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...". Ello porque las preferencias de las cuales gozan ciertos créditos, determinan que un crédito se pague con antelación, con preferencia a otros y son, por tanto, una excepción al derecho común, una excepción al principio de la igualdad de los acreedores.

Por esto, las preferencias son de derecho estricto, las normas que las establecen deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse analógicamente (Artículo 2508 Código Civil).

En vista de lo anterior, y para el caso en concreto nos permitimos poner de presente, la Sentencia de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, T-149 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, referente a la prelación de crédito en el proceso de liquidación judicial, frente al pago de mesadas pensionales señala específicamente:

*"Por otra parte, las gestiones desplegadas por parte del Liquidador de la empresa Aluminio Reynolds Santodomingo, han estado acordes con la naturaleza y términos establecidos por la ley para el proceso de liquidación judicial y tuvieron como propósito el desarrollo de las etapas correspondientes; **sin embargo, resulta evidente la vulneración, por parte de la empresa, del derecho que tienen los pensionados al pago completo y oportuno de las mesadas pensionales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, derechos estos que mantienen vigencia aun cuando la empresa empleadora se encuentre en proceso de liquidación obligatoria. Al respecto, ha señalado esta Corporación que la situación de liquidación de una empresa no constituye excusa que haga legítimo el no pago de los salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores.***

*(...), por lo que la Corte a partir de los elementos probatorios presentes, encuentra demostrada la vulneración del mínimo vital y a la seguridad social de personas de la tercera edad.*

*De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio, la Corte estima que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas adeudadas (...), tanto el Liquidador como el Ministerio del Trabajo con aprobación de la Superintendencia de Sociedades, les corresponde recurrir a todos los mecanismos previstos para la normalización de pasivos, entre los cuales están: i) la constitución de reservas, negociación y pago de pasivos, conmutación total y/o parcial a través de la constitución de fiducias, la constitución de patrimonios autónomos, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 550 de 1990 y al artículo 2 del Decreto 1260 de 2000. ii) la conmutación pensional por medio de una compañía de seguros a través de una renta vitalicia; iii) la prevista en la Ley 550 de 1999,*

**que consiste en la conciliación de las acreencias pensionales ante la autoridad administrativa del trabajo debido a la evidente imposibilidad de llevar a cabo la conmutación pensional con Colpensiones, por la insuficiencia de dinero en efectivo de la empresa para realizar el pago total y/o parcial de contado, a que haya lugar, del cálculo actuarial para el caso de los pensionados de la empresa, por cuanto es un deber del Estado propiciar la participación de todas las partes implicadas y que ven afectadas su vida económica, en ejercicio de la democracia participativa para temas sociales .**

**Destaca la Corte el deber del liquidador en procurar efectuar actuaciones que le permitan realizar recaudos de dineros, la recuperación y productividad de los bienes representativos de los activos de la empresa. En este sentido le corresponde obrar con la diligencia de un “buen hombre de negocios, de conformidad con las funciones establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995.**

(...)

Como consecuencia de lo anterior, **cabe señalar que, sin perjuicio de la obligación de adelantar el proceso de liquidación inmediata conforme a las etapas establecidas en la ley, la finalidad del proceso de insolvencia es lograr el pago de las acreencias, más si se trata de créditos derivados de derechos laborales, “dado que en estos casos, dicha clase de créditos gozan no solo de la prelación o privilegio reconocido por la ley, sino que, inclusive, cuando se está ante una mora en el pago oportuno de mesadas pensionales o en el pago de salarios, y éstos constituyen “la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares”<sup>1</sup>, y si bien, al juez del proceso liquidatorio le corresponde observar las formas procesales, ante todo le incumbe asegurar la protección de los derechos pensionales y la posibilidad de que el deudor se libere de tal obligación con el pago efectivo de tales acreencias.**

Por los argumentos expuestos, la Sala hará uso de la excepción de inconstitucionalidad e inaplicará en este caso el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006. De manera que, aun cuando ya se había vencido esta etapa, habilitará nuevamente el tiempo establecido de (2 meses) para que se realice la enajenación de los bienes, incluyendo la práctica de un nuevo avalúo y aprobación del mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades, para que, con el recaudo del dinero en efectivo, previo concepto del Ministerio del Trabajo, se acceda a la normalización del pasivo pensional mediante la conmutación pensional y se garantice el pago de las prestaciones pensionales adeudadas por la empresa en liquidación, con el fin de materializar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales a la seguridad social (art. 48), y al mínimo vital (art. 53) del actor, persona de la tercera edad (art. 46), sujeto de especial protección constitucional por

<sup>1</sup> Mediante la sentencia T-575 de 2003, la Corte Constitucional, estudió el proceso de liquidación forzosa administrativa o liquidación obligatoria y la procedencia del pago de salarios y mesadas pensionales por afectación del mínimo vital.

encontrarse en situación de debilidad manifiesta, dando eficacia directa a la Constitución<sup>2</sup>, y en este caso, dadas las circunstancias especiales del mismo, se inaplicará como ya se expresó el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para los fines indicados.

Por los argumentos expuestos, la Sala hará uso de la excepción de inconstitucionalidad e inaplicará en este caso el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006. De manera que, aun cuando ya se había vencido esta etapa, habilitará nuevamente el tiempo establecido de (2 meses) para que se realice la enajenación de los bienes, incluyendo la práctica de un nuevo avalúo y aprobación del mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades, para que, con el recaudo del dinero en efectivo, previo concepto del Ministerio del Trabajo, se acceda a la normalización del pasivo pensional **mediante la conmutación pensional y se garantice el pago de las prestaciones pensionales adeudadas por la empresa en liquidación, con el fin de materializar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales a la seguridad social (art. 48), y al mínimo vital (art. 53) del actor, persona de la tercera edad (art. 46), sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, dando eficacia directa a la Constitución<sup>3</sup>, y en este caso, dadas las circunstancias especiales del mismo, se inaplicará como ya se expresó el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para los fines indicados.**

Ahora bien, en el año 2012, el primer intento de venta se realizó con un avalúo catastral, que se consideró idóneo. Empero, el transcurso de más de 3 años, constituye una particularidad relevante en virtud de la cual el valor en la actualidad de esos bienes podría no ser el mismo, luego, atendiendo parcialmente la propuesta del Ministerio del Trabajo, se le ordenará a la Superintendencia de Sociedades que conforme a los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, (i) emita con prelación las órdenes judiciales pertinentes en este caso a fin de que destine los activos suficientes y necesarios, de tal manera que se garantice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro; (ii) para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera auto en el que 1) habilite el término de dos (2) meses para que dentro del mismo, se practique un nuevo avalúo de las maquinarias y equipos de Aluminio Reynolds Santodomingo S.A. - **En Liquidación, que eventualmente pueda facilitar su venta, y así cubrir el cálculo actuarial<sup>4</sup> lo que haría efectiva la conmutación pensional; consecuentemente,** 2) autorice al Liquidador para que con base en el nuevo avalúo intente una nueva venta de los activos representados en las maquinarias y equipos, también

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículos 1° (Estado Social de derecho), 2° (fines esenciales del Estado), 11 (vida), 13 (igualdad), 47 (salud), 48 (derecho a la seguridad social) y 53 (derecho al mínimo vital)

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículos 1° (Estado Social de derecho), 2° (fines esenciales del Estado), 11 (vida), 13 (igualdad), 47 (salud), 48 (derecho a la seguridad social) y 53 (derecho al mínimo vital)

<sup>4</sup> El valor total del cálculo actuarial requerido de (\$8.075'302.934,00) es inferior al avalúo de los activos fijos que posee la empresa según el avalúo inicial (\$25.130'964.544,60).



*haciendo uso de las plataformas tecnológicas y entidades que brinden la mayor garantía de éxito en las ventas de los activos.*

*Igualmente, se ordenará al liquidador de la empresa Aluminios Reynolds Santodomingo - En Liquidación que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia (i) elabore una nueva propuesta de normalización de pasivos atendiendo lo expresado por el Ministerio del Trabajo y lo ordenado en la presente providencia, y de conformidad con el cumplimiento de las etapas del proceso atienda todas las opciones que prevé la ley; (ii) emitido el concepto del Ministerio del Trabajo, avance prontamente en las gestiones de las etapas subsiguientes en el proceso de liquidación y realice un acompañamiento que garantice la fluidez en la atención oportuna de las obligaciones de la empresa con los pensionados, para reconocer, liquidar y pagar, con carácter preferente y oportuno, las mesadas de todos los pensionados a su cargo, en los términos de esta sentencia.*

*Por las razones expuestas se le ordenará al Ministerio del Trabajo que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, (i) examine las propuestas presentadas por el Liquidador de Aluminios Reynolds Santodomingo S.A. - En Liquidación, y en cumplimiento del deber constitucional de propugnar por encontrar soluciones concertadas y acudir a todas las opciones que prevé la ley, encamine las actuaciones y propuestas necesarias para el pago de las mesadas a todos los pensionados a cargo de Aluminios Reynolds Santodomingo S.A. - En Liquidación; (ii) cumpla con la obligación de emitir concepto de normalización del pasivo pensional para la empresa Aluminios Reynolds Santodomingo S.A. - En Liquidación; (iii) propicie la continuidad de las etapas del proceso de liquidación judicial en curso sin dilaciones injustificadas.  
(...)"*

Una vez, analizada con detenimiento la anterior jurisprudencia, podemos observar que en los casos de liquidación judicial, específicamente en los casos en los cuales existen mesadas pensionales pendientes por pagar, tales acreencia deben pagarse totalmente con la prelación debida de créditos, por lo que el promotor o el liquidador al momento de hacer la graduación de los mismos debió tener en cuenta la prelación para el pago señalada en el Código Civil y demás normas concordantes, que clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales, tal y como se explicó anteriormente.

Ahora bien, a juicio de esta oficina, consideramos pertinente se presente una propuesta por parte del liquidador para la normalización del pasivo pensional de que se habla en la consulta, la cual consideramos, debe ser presentada ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES** de este Ministerio por ser la competente para estos asuntos de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 Artículo 20 Numeral 7° del Decreto 4108 de 2011, con el fin de que ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso de liquidación judicial, vele por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos de la esposa del trabajador fallecido

para el caso *sub examine*, en el entendido que le corresponde al liquidador recurrir a todos los mecanismos previstos para la normalización de este único pasivo, aún más en vista de lo señalado por la Corte Constitucional, al señalar que la situación de liquidación de una empresa no constituye excusa que haga legítimo el no pago de los salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, siendo una flagrante vulneración del mínimo vital y a la seguridad social de las personas, por lo que se exhorta a la dirección este Ministerio anteriormente mencionada, a velar porque efectivamente se agoten todos los mecanismo para dar cabal cumplimiento a los derechos adquiridos por el trabajador fallecido en favor de su esposa.

Teniendo en cuenta que tal y como lo menciona en la consulta el liquidador, es la única deuda pendiente por pagar para la terminación del proceso liquidatorio, considera este despacho que se debe lograr agotar por todos los medios el pago oportuno de las mesadas pensionales adeudadas con la correspondiente observancia de la Dirección Territorial Bogotá y obviamente con la respectiva aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, y para finalizar es importante dejar claro que esta oficina asesora jurídica no es competente para pronunciarse al respecto, sobre si es viable o no entregar un título valor con una cantidad determinada de dinero a la esposa del trabajador fallecido a quien nunca se le realizaron aportes a pensión, dado que solamente un Juez de la Republica, podrá definir concretamente la situación plasmada en el caso concreto, ya que es la única autoridad judicial competente que puede declarar derechos individuales y definir controversias.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ ORIGINAL FIRMADO ]

**MARISOL PORRAS MENDEZ**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral.  
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina M.

Revisó: Marisol P.

Aprobó: Marisol P.

Ruta Electrónica: /C:\Users\Amejiam\Desktop\USB\JULIO 2017\8951 AUTORIZACION A AGENTE LIQUIDADOR PARA DISPONER DE DINEROS A FAVOR DE LA EMPRESA PARA TERMINAR EL PROCESO DE LIQUIDACION\8951 RP.docx